



RESOLUCIÓN N°. 0077 DE 2020

(17 ENE 2020)

"POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACION PRELIMINAR CONTRA PERSONA INDETERMINADA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA", en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por el Decreto 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Informe Técnico con Radicado INT- 5038 de 21 de Noviembre de 2019, el Técnico operativo, adscrito al grupo de Evaluación, Control y Monitoreo ambiental de Corpoguajira, atiende el oficio con radicado ENT-9981 de 15 de Noviembre de 2019, presentada por el Patrullero , ANDRES FELIPE GARCIA RUIZ, Integrante escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No 81 DEGUA, quienes dejan a Disposición de esta Autoridad "01 vehículo marca Ford, clase camioneta, color rojo, de placas CTC 262, conductor el señor RAFAEL ARPUCHANA, identificado con cedula de ciudadanía 17.804.181 de Riohacha, de 67 años de edad, anterior vehículo fue incautado debido a que tenía en su interior recurso maderable, sin ningún tipo de documento que garantizara la legalidad de la madera, dicho particular fue capturado por violación al artículo 328 Ilícito aprovechamiento de los recursos naturales Renovables, anterior vehículo y producto maderable, se deja a su disposición teniendo en cuenta la ley 1333 régimen sancionatorio ambiental y con el fin de que se realicen los actos administrativos correspondientes por parte de su entidad".

El informe INT-5038 de 21 de Noviembre de 2019, indica lo siguiente.

(...)

1. ANTECEDENTES.

De conformidad a solicitud de experticia técnica sobre incautación de madera transportada sin salvoconducto, según oficio No. S-2019-086458/SUCAR-DICAR-29 del 15 de noviembre de 2019, Presentado por el Patrullero Andrés Felipe García Ruiz, Patrullero Integrante de Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo, el cual radica en CORPOGUAJIRA con ENT-9982, fechado 15 de noviembre de 2019, consistente en 189 puntales de madera distribuidos en tres especies: Puy (Handroanthus billbergii), Trupillo (Prosopis juliflora) y Espinito colorao (Mimosa arenosa), operativo realizado por la Policía Nacional mediante planes de control al tráfico ilegal de biodiversidad en el km 14 vía Riohacha-Cuestecitas, incautados al señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula 17.804.181 de Riohacha, quien transportaba el producto sin ningún tipo de documento en el vehículo marca Ford, tipo camioneta, color rojo, de placas CTC 262, propiedad del señor RAFAEL ARPUSHANA, quien conducía dicho vehículo.

Una vez emitido el experto técnico solicitado, la Policía Nacional, mediante oficio No. S-2019-086460/SICAR-DICAR-29 de fecha 15 de noviembre de 2019, recibido en CORPOGUAJIRA, con radicado de ENT-9981 de fecha 15 de noviembre de 2019, el Patrullero Andrés Felipe García Ruiz, Integrante Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 81 DEGUA, deja a disposición de la Autoridad Ambiental, **vehículo y producto maderable incautado**.

- El vehículo es de Marca Ford, clase camioneta, color rojo de placas CTC 262, incautado al señor RAFAEL ARPUSHANA identificado con la cedula 17.804.181 de Riohacha, el vehículo tenía en su interior producto maderable sin ningún tipo de documento que garantizara la legalidad de la madera.
- El particular fue capturado por violación al artículo 328 Ilícito Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables.
- El producto forestal y el vehículo incautado lo dejan a disposición teniendo en cuenta la Ley 1333 de 2009 (Régimen Sancionatorio Ambiental) con el fin de que se realicen los actos administrativos correspondientes por parte de la Autoridad Ambiental.

2. DESARROLLO DEL OPERATIVO.

El dia 15 de noviembre de 2019, la Policía Nacional mediante oficio con radiado de ENT-9981 de fecha 15 de noviembre de 2019, deja a disposición de CORPOGUAJIRA, un producto forestal consistente en 189 puntales distribuido en tres (3) especies:

0072

Puy (*Handroanthus billbergii*), Trupillo (*Prosopis juliflora*) y Espinito colorao (*Mimosa arenosa*) los cuales según información fueron incautados en el km 14 de la vía Riohacha-Cuestecitas al señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula 17.804.181 de Riohacha, quien transportaba el producto, en el vehículo de su propiedad Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de Placas CTC 262, sin ningún tipo de documento, siendo esta persona también capturada y dejada a disposición del Fiscal de Turno, para lo cual se emitió experticia técnica al Patrullero Andrés Felipe García Ruiz, Integrante Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 81 DEGUA, con copia al Fiscal de turno.

El producto incautado junto con el vehículo antes indicado fue recibido por la oficina logística de CORPOGUAJIRA, a través del Acta de Entrega y Recepción de Bienes No. 008 de 2019, firmada por el Patrullero Andrés Felipe García, Integrante de Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo y el Funcionario de CORPOGUAJIRA, Aristides Sierra Sandoval, profesional universitario Código 2044 Grado 11.

Tabla 1. Descripción de las especies incautadas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Espinito colorao	<i>Mimosa arenosa</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	Bignoniaceae	(Cr) Critica	Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJIRA

Tabla 2. Detalles de los productos incautados.

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m ³)	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
<i>Prosopis juliflora</i>	Rollizo	Puntales	M ³	26	0,4084	0,10m x 2m	\$756.000
<i>Mimosa arenosa</i>	Rollizo	Puntales	M ³	44	0,6911	0,10m x 2m	
<i>Handroanthus bilbergii</i>	Rollizo	Puntales	M ³	119	1,8692	0,10m x 2m	
Total				189	2,9687		\$756.000

Evidencias del producto incautado por la Policía Nacional y dejado a disposición de CORPOGUAJIRA



Foto 1. Evidencias del vehículo que transportaba los puntales incautados



Foto 2. Evidencia de los puntales dentro del vehículo



Foto 3.. Vista para mostrar la diferencia de especie



Foto 4. Evidencia de la especie Trupillo



3. OBSERVACIÓN.

Una vez cuantificado el producto forestal referente a las tres (3) especies maderables indicadas en las tablas 1 y 2 del presente informe técnico se procedió a diligenciar el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 200405 la cual fue firmada por el Patrullero Andrés Felipe García Ruiz, Integrante Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 81 DEGUA, quien realiza el operativo y deja a disposición de CORPOGUAJIRA, el producto forestal indicado para los demás trámites correspondientes.

Con relación al producto forestal incautado se evidencia que este fue aprovechado de manera ilegal es decir, sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento forestal de parte de la Autoridad Ambiental, violando lo concerniente en la normatividad ambiental vigente, Decreto 1076 de 2015 (Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), en la sección 3 artículo 2.2.1.1.3.1. **Clases de aprovechamiento forestal (Único, Persistente y Doméstico)** y en la sección 9 del mismo decreto artículo 2.2.1.1.9.1. **Solicitudes prioritarias** razón por el cual el producto maderable indicado en las tablas 1 y 2, se considera **viable** se declare en decomiso definitivo.

El procedimiento referente a informe correspondiente al decomiso en mención, se entregó en la Subdirección de Autoridad Ambiental y Secretaría General, para los trámites pertinentes, registrándose en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Fauna y Flora Silvestre No. 200405.

4. CONCLUSIÓN.

Según lo manifestado en el contexto del informe, el producto forestal incautado por la Policía Nacional a través del Patrullero Andrés Felipe García Ruiz, Integrante Escuadrón Móvil de Carabineros y Antiterrorismo No. 81 DEGUA, en el km 14 de la vía Riohacha-Cuestecitas, al señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula 17.804.181 de Riohacha, verificado y recibido por funcionarios de CORPOGUAJIRA, correspondiente a las tres (3) especies y cantidades descritas en las tablas 1 y 2, el cual por la ilegalidad del aprovechamiento incluyendo la especie Puy (*Androanthus billbergii*), la cual está protegida mediante veda a través del Acuerdo 003 de 2012, emitido por CORPOGUAJIRA, se considera que el producto incautado debe declararse en **decomiso definitivo** ya que por las características de las especies proviene del bosque natural en áreas de zona indígena, y su aprovechamiento fue realizado sin el respectivo permiso de la Autoridad Ambiental.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, CORPOGUAJIRA:

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993: "**FUNCIONES.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

- 2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;
- 14) Ejercer el control de la movilización, procesamiento y comercialización de los recursos naturales renovables en coordinación con las demás Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades territoriales y otras autoridades de

policía, con conformidad con la ley y los reglamentos; y expedir los permisos, licencias y salvoconductos para la movilización de recursos naturales renovables;

17) Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados";

De conformidad con el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, "el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAEPN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".

- **DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS:**

Conforme el artículo 4 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Así, de acuerdo con la Sentencia de la Corte Constitucional C-703 del 06 de septiembre de 2010, "(...) Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio, y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo, a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. (...)."

Indica el Parágrafo 2º del artículo 13 de la ley 1333 de 2009, *En los casos en que una medida preventiva sea impuesta a prevención por cualquiera de las autoridades investidas para ello, dará traslado de las actuaciones en un término máximo de cinco (5) días hábiles a la autoridad ambiental competente y compulsará copias de la actuación surtida para continuar con el procedimiento a que haya lugar.*

Así mismo el Parágrafo 3º, señala: *En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.*

Prescribe el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009, "Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo.

Así mismo, establece el parágrafo único del artículo primero ibídém: "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

De igual manera, establece el artículo 4 ídem. "Funciones de la sanción y de las medidas preventivas en materia ambiental. Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y

compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los tratados internacionales, la ley y el reglamento.

Las medidas preventivas, por su parte, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Conforme el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

De acuerdo al artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

De igual manera, prescribe el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, "Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron".

Así entonces, al imponerse una medida preventiva, se deben establecer las condiciones a cumplir para proceder a su levantamiento, las cuales deben guardar un nexo causal con los motivos que originaron su imposición.

CASO CONCRETO

- De la legalización de la medida preventiva impuesta

Según determina el informe técnico de 21 de Noviembre de 2019, radicado INT-5038, el material incautado (189 Puntales de Distintas especies¹), no se encuentra amparado en ningún permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización (salvoconducto único nacional), expedido por autoridad ambiental competente, en este caso CORPOGUAJIRA.

De igual manera, describe el informe técnico referido, que no reposa en la base de datos que el señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.804.181 de Riohacha, haya solicitado o diligenciado trámites ante esta Autoridad ambiental para producir y/o transportar carbón vegetal.

Continúa señalando el informe que se deja a Disposición de esta Autoridad un vehículo Marca Ford, Color Rojo, de placas CTC 262 sin más datos, de propiedad del señor RAFAEL ARPUSHANA, quien conducía el Vehículo.

El Parágrafo 3º del Artículo 13 establece: En el evento de decomiso preventivo se deberán poner a disposición de la autoridad ambiental los individuos y especímenes aprehendidos, productos, medios e implementos decomisados o bien, del acta mediante la cual se dispuso la destrucción, incineración o entrega para su uso o consumo por tratarse de elementos que representen peligro o perecederos que no puedan ser objeto de almacenamiento y conservación, en los términos del artículo 49 de la presente ley.

Continúa señalando el Artículo 38 ídem **Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.**

Mediante oficio con radicado ENT-9981 de 15 de Noviembre de 2019, se deja a Disposición de esta Autoridad el producto forestal Incautado y el vehículo donde este era presuntamente transportado, sin entregar mayor información respecto al mismo, por lo que se deberá proceder conforme lo establece la norma anteriormente señalada hasta tanto desaparezcan las causas que motivan la presente medida preventiva.

¹ Informe Técnico INT5038 de 21/11/2019 Pág. No 2.

Conforme lo anterior, encuentra esta Subdirección ajustada a derecho la incautación de los 189 puntales de diferentes especies (Trupillo, Espinito Colorao y Puy) y del vehículo con que se transportaba el mismo, realizada por el Escuadrón Móvil de carabineros y Antiterrorismo No 81 DEGUA, puesta a disposición de esta Corporación mediante escrito con el radicado interno antes referido, y del vehículo marca FORD Color Rojo, de placas CTC 262 sin más datos, de propiedad del señor RAFAEL ARPUSHANA, quien conducía el Vehículo, con fundamento en que, al no acreditarse respaldo legal para su transporte (permiso de aprovechamiento forestal ni de movilización), se configura la violación al artículo 328 del Código Penal (ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables), así mismo, infringe la Resolución No. 0753 de 09 de mayo de 2018, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, "por la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales" así como lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, respecto de los permisos de aprovechamiento forestal y Salvoconductos de movilización.

Aunado a ello, se configura violación al Acuerdo No. 003 de 22 de febrero de 2012, expedido por CORPOGUAJIRA, "por medio del cual se declara la veda de cuatro especies forestales amenazadas, en el Departamento de La Guajira".

Basada en las anteriores referencias, encuentra asidero legal esta Corporación para legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, esto es:

Descripción de las especies incautadas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Espinito colorao	<i>Mimosa arenosa</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Puy	<i>Handroanthus bilbergii</i>	Bignoniaceae	(Cr) Critica	Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJIRA

Detalles de los productos incautados.

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m ³)	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
<i>Prosopis juliflora</i>	Rollizo	Puntales	M ³	26	0,4084	0,10m x 2m	\$756.000
<i>Mimosa arenosa</i>	Rollizo	Puntales	M ³	44	0,6911	0,10m x 2m	
<i>Handroanthus bilbergii</i>	Rollizo	Puntales	M ³	119	1,8692	0,10m x 2m	
Total				189	2,9687		\$756.000

Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo marca FORD Color Rojo, de placas CTC 262 sin más datos, de propiedad del señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, (según lo certifica documentación anexa).

La medida preventiva de aprehensión preventiva sobre el vehículo, encuentra su sustento legal en lo contemplado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, "Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma".

Identificación y calidad del presunto infractor:

Como presunto responsable de la violación a la normativa ambiental señalada, aparece el señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.804.181 de Riohacha, quien se identifica en la documentación anexa como Autoridad Tradicional de la comunidad Dividivi, perteneciente a la asociación de Autoridades Tradicionales wayuu "ALEWASHI" ubicada en la calle 27^a Mo 7^a – 40 Riohacha – La Guajira.

- De la solicitud de levantamiento parcial de la medida preventiva

Tal como se mencionó anteriormente, mediante oficio presentado en esta entidad (de fecha 20 de Noviembre de 2019), el señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cedula de ciudadanía No 17.804.181, solicitó la Devolución del vehículo objeto de Decomiso Preventivo, anexando una Certificación expedida por la ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU "ALEWASHI" con Nit 825.000.331-9, en donde se señala que el vehículo antes referenciado presta el servicio de "Transporte rural étnico de apoyo a las comunidades Paraiso, Romonero, Ocushimana, Dividivi con el transporte de madera artesanal, pasajeros, animales Ovinos caprinos etc.

En dicho Oficio se anexa lo siguiente:

1. SOAT Vigente para el año 2019, correspondiente al vehículo de placas CTC 262 a nombre de RAFAEL ARPUSHANA.
2. Copia de Cedula de Ciudadanía del señor RAFAEL ARPUSHANA.
3. Contrato de Compraventa de vehículo.
4. Copia de Diligencia de Posesión como Autoridad Tradicional.
5. Copia certificación de ASOCIACION DE AUTORIDADES TRADICIONALES WAYUU "ALEWASHI"

Conforme lo anterior, corresponde a esta autoridad, evaluar la procedencia o no del levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 189 Puntas de diferentes especies forestales, junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.804.181, (según lo certifica documentación anexa), material que fue decomisado cuando era movilizado sin el correspondiente permiso único nacional para la movilización de especímenes de flora y fauna, expedido por la autoridad ambiental competente.

En apartes anteriores, se determinó que "*Las medidas preventivas que se legalizan a través del presente acto administrativo podrán levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron*".

Así, es apropiado recalcar, que la medida preventiva impuesta, objeto de la presente legalización, tiene como finalidad evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables, unido a la obtención y movilización de subproductos de la madera sin el lleno de los requisitos de ley, el decomiso preventivo del vehículo se enmarca dentro de la misma finalidad que acompaña la aprehensión del material forestal.

Por tanto, el presente estudio sobre la viabilidad o no de levantar la medida de DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, debe centrarse en la finalidad que se buscó con la medida preventiva. Analizando la situación, se tiene que dicha finalidad, "*evitar la continuación de la ocurrencia del ilícito aprovechamiento de los recursos naturales renovables*", actualmente se está cumpliendo, toda vez que el material incautado, se encuentra dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

En tal sentido, es importante señalar que en Sentencia C-219/17 se determinó que "*En el ámbito del derecho administrativo sancionador el principio de legalidad se aplica de modo menos riguroso que en materia penal, por las particularidades propias de la normatividad sancionadora, por las consecuencias que se desprenden de su aplicación, de los fines que persiguen y de los efectos que producen sobre las personas. Desde esta perspectiva, el derecho administrativo sancionador suele contener normas con un grado más amplio de generalidad, lo que en sí mismo no implica un quebrantamiento del principio de legalidad si existe un marco de referencia que permita precisar la determinación de la infracción y la sanción en un asunto particular. Así, el derecho administrativo sancionador es compatible con la Carta Política si las normas que lo integran –así sean generales y denoten cierto grado de imprecisión– no dejan abierto el campo para la arbitrariedad de la administración en la imposición de las sanciones o las penas. Bajo esta perspectiva, se cumple el principio de legalidad en el ámbito del derecho administrativo sancionador*". (Negrita fuera del texto).

0072

Corolario a lo anterior, se evidencia en el expediente Certificación emitida por la Cooperativa "ALEWASHI" con Nit No 825.000.331-9 quienes certifican el servicio prestado por el vehículo objeto de Decomiso, para las comunidades Paraiso, Romonero, Ocushimana, Dividivi, para el transporte de madera artesanal, Pasajeros, animales, ovinos, caprinos etc.

Con base en lo anterior, y atendiendo el carácter transitorio de las medidas preventivas (artículo 32 de la Ley 1333 de 2009), encuentra esta entidad procedente el levantamiento parcial de la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, en relación a el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, (según lo certifica documentación anexa), atendiendo el hecho de que la administración no debe desbordar el ejercicio de sus medidas en sus respectivas actuaciones administrativas, y la Continuidad de la Medida de APREHESIÓN PREVENTIVA, de especies de Fauna y flora silvestre por el transporte sin los requisitos legales de 189 puntales de diferentes especies en contra de la persona de RAFAEL ARPUSHANA.

Que en mérito de lo expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de la Guajira, CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta, consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 189 puntales de diferentes especies, relacionados así:

Descripción de las especies incautadas

Nombre Vulgar	Nombre Científico	Familia	Categoría de Amenaza	Veda
Trupillo	<i>Prosopis juliflora</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Espinito colorao	<i>Mimosa arenosa</i>	Fabaceae	No Reporta	No Aplica
Puy	<i>Handroanthus billbergii</i>	Bignoniaceae	(Cr) Critica	Acuerdo 003 de 2012 expedido por CORPOGUAJIRA

Detalles de los productos incautados.

Nombre Especie	Clase Producto	Tipo producto	Unidad Medida	Cantidad	Volumen estimado (m³)	Dimensiones estimadas (m)	Valor comercial
<i>Prosopis juliflora</i>	Rollizo	Puntales	M³	26	0,4084	0,10m x 2m	\$756.000
<i>Mimosa arenosa</i>	Rollizo	Puntales	M³	44	0,6911	0,10m x 2m	
<i>Handroanthus bilbergii</i>	Rollizo	Puntales	M³	119	1,8692	0,10m x 2m	
Total				189	2,9687		\$756.000

Junto con el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, (según lo certifica documentación anexa).

PARÁGRAFO: Los bienes objeto de la presente medida preventiva se encuentran dispuestos en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General.

ARTÍCULO SEGUNDO: Levantar parcialmente la medida preventiva impuesta a prevención por la autoridad de Policía, y legalizada mediante el presente acto administrativo, consistente en el DECOMISO PREVENTIVO del vehículo mediante el cual se estaba transportando el material, correspondiente a un vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, (según lo certifica documentación anexa), conforme las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: El vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, deberá ser entregado directamente a su propietario o por apoderado debidamente constituido para recibirla.

PARÁGRAFO PRIMERO: En Caso de reincidencia del vehículo objeto de levantamiento parcial de medida preventiva, no habrá lugar a devolución, hasta tanto se determine ausencia de responsabilidad dentro de la respectiva investigación de carácter ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: Mantener la medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA de 189 puentes de las especies identificadas anteriormente.

PARÁGRAFO: El material forestal objeto de Aprehensión Preventiva, continuará dispuesto en las instalaciones de CORPOGUAJIRA en la ciudad de Riohacha, La Guajira, bajo la custodia del área de Almacén, dependencia adscrita a la Secretaría General, o en el lugar que para el efecto se determine.

ARTÍCULO QUINTO: La medida preventiva es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar como resultado de un proceso sancionatorio, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO PRIMERO: La medida preventiva que se legaliza a través del presente acto administrativo, podrá levantarse una vez se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los costos en que incurra la Corporación Autónoma Regional de la Guajira con ocasión de la medida preventiva que es objeto de legalización, como transporte, almacenamiento, seguros, vigilancia, parqueadero, entre otros, serán a cargo del presunto infractor, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 y el parágrafo del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona natural o jurídica que así lo manifieste, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo al señor RAFAEL ARPUSHANA, o a su apoderado, debidamente constituido.

ARTÍCULO OCTAVO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el levantamiento parcial de la medida preventiva al señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con la cedula de ciudadanía No 17.804.181, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO NOVENO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Ambiental, Judicial II y Agraria sede La Guajira, y demás autoridades policivas correspondientes.

ARTÍCULO DECIMO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el presente acto administrativo a Secretaría General de esta entidad, para que mediante el trámite respectivo, proceda a realizar la devolución del vehículo Marca Ford, Tipo Camioneta, Color Rojo, de placas CTC 262, Modelo 1988, línea F350 Motor AJF3CD4D651, de propiedad del Señor RAFAEL ARPUSHANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.804.181, o a quien para el efecto éste delegue.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Este acto administrativo deberá publicarse en la página WEB y/o en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

0077



ARTÍCULO DECIMO TERCERO: La medida preventiva que se legaliza, es de ejecución inmediata, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

17 ENE 2020

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó y Revisó: Jelkin B
Aprobó: Eliumat M